

TUTELA JURÍDICA EFECTIVA EN LA ÓRBITA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ¹

EFFECTIVE LEGAL PROTECTION IN THE SPHERE OF ADMINISTRATIVE PROCEDURE

Por Silvia Alejandra Ríos (*)

RESUMEN: el presente trabajo tiene como propósito efectuar algunas reflexiones respecto al equilibrio entre los principios que constituyen la tutela jurídica efectiva en el ámbito administrativo para que los derechos de los administrados sean efectiva y eficazmente resguardados. Asimismo, se formulan análisis conceptuales a fin de considerar la aplicación de la garantía de la tutela administrativa efectiva enfocada al amparo de los derechos reclamados, evitando la invocación meramente teórica de los principios que la conforman como excusa para dilatar un pronunciamiento oportuno, en desmedro de la eficacia y efectividad de la propia tutela administrativa que se tiende a proteger.

PALABRAS CLAVES: tutela administrativa efectiva; debido proceso; acceso a la jurisdicción; informalismo moderado; estado de derecho.

ABSTRACT: the purpose of this paper is to carry out some reflections regarding the balance between the principles that constitute effective legal protection in the administrative sphere so that the rights of the governed are effectively and efficiently protected. Likewise, conceptual analyses are formulated in order to consider the application of the guarantee of effective administrative protection focused on the protection of the claimed rights, avoiding the merely theoretical invocation of the principles that conform it as an excuse to delay an opportune pronouncement, to the detriment of the efficiency and effectiveness of the administrative protection itself that tends to be protected.

KEY WORDS: effective administrative protection; due process; access to jurisdiction; moderated informalism; rule of law.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.

© Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2025\(11\)10](http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2025(11)10)

¹ Artículo recibido el 8 de septiembre de 2025 y aprobado para su publicación el 29 de noviembre de 2025.

(*) Abogada (UNC) Subdirectora de Jurisdicción de Asistencia Legal y Técnica de la Secretaría de Desarrollo del Ministerio de Cooperativas y Mutuales. Diplomada en Cooperativismo y Mutualismo y en Administración Financiera para Directivos y Ejecutivos de Cooperativas y Mutuales

I. Introducción

Para comenzar a abordar la temática, impera referirnos al concepto de *tutela judicial efectiva*, garantía que opera tanto en el ámbito judicial como en el ámbito administrativo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a ella como la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes² y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia –o decisión– fundada³. En definitiva, este derecho a la tutela legal efectiva protege, tanto el acceso a la justicia, como a la Administración, condensando en sus más amplias aristas el derecho de defensa.

Se ha dicho que más que concepto, aplica a un mega principio del derecho, por englobar un conjunto de principios tendientes a garantizar la juridicidad administrativa y el respeto por los derechos e intereses de los individuos, a fin de lograr una justa aplicación de la legalidad en el campo del procedimiento administrativo y su posibilidad de acceso a la sede judicial.

Constituye un derecho fundamental producto del desarrollo de las garantías constitucionales y del derecho internacional sobre los derechos humanos, a partir de la segunda mitad del siglo pasado. Allí comienza a erigirse este concepto de tutela judicial efectiva, y a evolucionar sobre la base de un gran progreso jurisprudencial y doctrinario, cobrando un rol importante en su construcción, el continuo debate y discusión entre los órganos jurisdiccionales de derechos humanos internacionales y nacionales. Cabe, sin embargo, decir que este concepto que tratamos se encuentra aún en expansión, abordando las problemáticas que surgen con los avances sociales, culturales y tecnológicos, que desafían continuamente la aplicación de este derecho.

El presente trabajo pretende reflexionar sintéticamente sobre los principales aspectos teóricos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y su aplicación en el ámbito administrativo,

² C.S.J.N. Fallos: 310:276 y 937; 311:208

³ C.S.J.N. Fallos: 310:1819.

desentrañando las posibles desviaciones ante interpretaciones demasiado laxas que contribuyan a situaciones injustas para los amparados, por una aplicación que termine perdiéndose en aspectos teóricos en desmedro de la eficacia que debe perseguir y que ilumina su espíritu.

II. Derecho a la tutela jurídica efectiva y su ampliación al ámbito administrativo. Recepción normativa

Someramente se hará mención de su recepción normativa por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Astorga Bracht” -14 de octubre de 2004, Fallos 327:4185-, en el cual se declaró inconstitucional una cláusula de un pliego de bases y condiciones, aprobado por la Comisión Nacional de Comunicaciones (COMFER), por la que se exigía a los interesados en participar en concursos para la adjudicación de licencias de radiodifusión, el desistimiento de cualquier recurso administrativo o judicial que hubieren interpuesto contra las disposiciones legales o reglamentarias que regulaban el servicio de radiodifusión, o contra cualquier acto administrativo emitido por el COMFER. La Corte consideró que dicha exigencia del pliego era violatoria del artículo 18 de la Constitución nacional (CN) y de las disposiciones de los tratados de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional en nuestro país, que resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectivas: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto a la extensión del concepto de tutela judicial efectiva al ámbito administrativo, si bien en el texto del citado artículo 18 de la Constitución nacional sólo se asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos en los juicios penales, desde larga data la Corte amplió su interpretación al afirmar que las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios, incluso en procedimientos ante autoridades administrativas. La doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) basada en la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos “gravita directamente y obligatoriamente sobre todas las autoridades públicas, nacionales, provinciales y municipales que desarrollan función administrativa”, afirma Patricio M. Sammartino.

Pero es en el caso “Baena, Ricardo y otros c/ Panamá” (Corte IDH, sentencia del 02//02/2001), cuando de manera manifiesta, el Tribunal sostuvo: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. A su vez, en el caso “Claude Reyes y otros” (sentencia del 19/09/2006) la Corte IDH señaló que *“el Artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”*. También el Máximo Tribunal de la República, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte IDH, ha expresado: *“En el Estado de Derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el Artículo 8º de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función–, sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales”*⁴. Por tal motivo, considero que el carácter administrativo de un procedimiento sumarial llevado a cabo por una autoridad administrativa no puede erigirse en un óbice para la aplicación de los principios consagrados en la norma citada.

II. Derecho Administrativo como instrumento para hacer efectiva la defensa de los derechos cuya defensa se requiere

Retomando el concepto, *la tutela administrativa efectiva* implica la posibilidad que debe tener un individuo, sujeto de derecho, de poder deducir ante los organismos administrativos, las pretensiones necesarias para defensa y protección de sus derechos e intereses legítimos, ante cualquier conducta o actuación que considere lesiva o que los desconozca, y obtener una resolución de fondo, ajustada a derecho, y su correspondiente ejecución, todo ello de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico sustantivo y procesal.

Siendo reconocido este derecho como una garantía constitucional (artículo 18 CN), todo el andamiaje de normas procesales y procedimentales debe adaptarse o readecuarse, en su caso, a

⁴ C.S.J.N. Fallos 335:1286.

fin de recepcionar este principio generando el camino idóneo que asegure efectivamente la defensa del administrado.

Concretamente, la tutela administrativa efectiva se erige como un eje rector del actuar del Estado en el ejercicio de su función administrativa, de manera tal que impone a la Administración pública el deber de asegurar en todas sus actuaciones la posibilidad real, concreta y sin excepciones, del goce efectivo de los derechos fundamentales de la persona, en forma expedita, constituyendo un deber exigido jurídicamente.

Es decir, este derecho exige del estado no solo la eliminación de las trabas legales o normativas que impidan irrazonablemente exigir plenamente el ejercicio de los derechos que se pretenden hacer valer, y que puedan ocasionar indefensión o desamparo, sino que exige además que se posibilite eficiente y eficazmente garantizar el ejercicio de la tutela efectiva, adoptando incluso medidas positivas.

En ese sentido, la Constitución argentina recepta la garantía del artículo 18 a partir de dos postulados básicos: el acceso a la jurisdicción y la consecuente posibilidad de obtener una resolución útil, esto es, dotada de eficacia práctica, por medio de la cual se brinde protección al derecho reclamado. Se procura evitar que dicha protección se vea impedida por formas infranqueables que hagan perder la efectividad de la protección.

Se propugna el carácter instrumental de las formas frente a los fines del ordenamiento.

IV. Efectividad en la protección de los derechos de las personas

La efectividad de la tutela administrativa está dada en la protección de los derechos de acceso a la intervención jurisdiccional al procedimiento administrativo y/o judicial, así como la obtención de su resultado. El objetivo siempre apunta a revestir de efectividad la protección del derecho sometido a reconocimiento. Es por ello que puede decirse que ha sido la directiva central para que la garantía de defensa en juicio sea efectiva en la práctica, como corolario de la constante búsqueda de evitar los criterios restrictivos de rigurosidad de las formas para la real y efectiva protección de los derechos, de manera tal que no se tornen ilusorios.

Una de las palabras claves en este tema es la utilidad. La resolución del planteamiento a la Administración debe ser útil. Este es el punto de partida y lo que le da sentido al principio que se analiza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de manifiesto que la existencia de un derecho a la tutela judicial efectiva implica la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; obligación que no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino además al deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean *verdaderamente* efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación⁵.

Para que la tutela sea efectiva, la formación de la decisión administrativa debe rodearse de directivas -tanto interpretativas como normativas- que tiendan a ella adecuándose las pautas procedimentales y de actuación.

Es entonces que en la constante búsqueda de eficacia de los instrumentos del Estado para proteger los derechos de los individuos que allí recurren, este mega principio de la tutela administrativa efectiva se convierte en un peldaño importante.

Y es interesante destacar el papel que este concepto de tutela administrativa juega frente a la tutela judicial efectiva, ya que cumple un rol preventivo al intentar evitar el conflicto judicial, ya que, como apunta Gutiérrez Colantuono, la Administración goza de ciertas características propias como la inmediatez y cercanía con el administrado. Se ha dicho que para ser efectiva la tutela administrativa debe ser preventiva, evitando caer en la alta e innecesaria conflictividad judicial y en la responsabilidad internacional de nuestro país⁶.

⁵ C.I.D.H. en caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, Sentencia del 22 de septiembre de 2009.

⁶ COLANTUONO, Pablo Ángel Gutiérrez. *El procedimiento administrativo y la tutela administrativa efectivas*. RAP, Buenos Aires, 2010. Artículo publicado en <https://gutierrezcolantuono.com.ar/pdfs/Procedimiento-adm.pdf>

V. Principios y derechos contenidos en la tutela administrativa efectiva

La doctrina afirma que la tutela efectiva es una garantía compleja, cuyo contenido se determina con base en otros derechos o garantías concretas, interdependientes unos de otros y que se pueden sintetizar en las siguientes:

- Derecho de acceso a la jurisdicción, de pedir y obtener tutela cautelar; derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial;
- Derecho al debido proceso; que implica la existencia de garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y que incluye el derecho a la defensa, derecho a ofrecer, producir y controlar la prueba.
- Derecho a una resolución de fondo, fundada en derecho; que incluye el control de la motivación de las resoluciones judiciales; derecho a que el procedimiento se resuelva dentro de un plazo razonable.
- Derecho a la ejecución.

A continuación, si bien son todos relevantes, me detendré en el análisis de algunos a los fines de este trabajo.

VI. Derecho de acceso a la jurisdicción

El acceso a los órganos estatales – Administración pública- para solicitar de éstos la tutela de una situación subjetiva o funcional de su competencia, constituye la base primordial y primer eslabón del derecho a la tutela administrativa efectiva. Esta garantía lo es en la Justicia cuanto en la Administración.

Este derecho se hace efectivo cuando la persona goza de la posibilidad concreta de impugnar un acto que considere que afecta sus derechos. No basta con que exista el reconocimiento formal del derecho a acudir a la administración para plantear sus reclamos, sino que exige que realmente se resuelva el fondo de su pretensión.

Es decir, que además de la garantía formal de su existencia y reconocimiento normativo, este derecho de acceso a la Administración, no debería verse afectado, según las circunstancias de

cada caso, por obstáculos como un excesivo costo de timbrado o por la imposición de plazos demasiado exiguos que hagan imposible en la práctica la interposición de la reclamos o pretensiones, o para la subsanación de algún defecto procedimental. En ese sentido, este derecho repele la existencia de obstáculos procedimentales que dificulten o impidan plantear la controversia, especialmente por la interpretación excesivamente rigurosa y formalista de las normas procesales.

Sin embargo, es importante señalar que lo dicho no debe significar una cuestión de permisividad total, sino que, como la mayoría de los derechos, no tiene un carácter absoluto. Claramente puede y debe, como tal, estar regulado por el Estado. Debe existir este equilibrio entre la protección del derecho al acceso a la jurisdicción administrativa y las regulaciones estipuladas para su ejercicio, a fin de evitar los abusos en la aplicación de este derecho, lo cual afecta la correcta actividad administrativa. Empero, desde la óptica de considerar al derecho administrativo como un sistema de normas permeables a los cambios sociales y culturales, estas regulaciones pueden y deben ir amoldándose a las necesidades y recursos de los individuos, aunque no pueden restringirlo de una manera tal que el derecho de acceso a la jurisdicción administrativa se vea lesionado en su sustancia. Obviamente las restricciones reguladas al acceso a la jurisdicción deben obedecer a intereses generales en salvaguarda de otros principios y garantías constitucionales siendo la regla y frente a cualquier duda interpretativa, la posibilidad de acceder a los órganos administrativos.

Como ya me he referido, este derecho de tutela efectiva se ve *hackeado* por nuevos desafíos que aún no encuentran en la práctica, protección efectiva. Tal es el caso de la digitalización en las tramitaciones, tanto en el acceso como durante todo el proceso. No se puede negar que existe un gran sector que puede considerarse vulnerable a las competencias digitales, tanto adultos mayores como personas de recursos culturales escasos y analfabetas. De hecho, el analfabetismo digital que atraviesan las personas de la tercera edad, desalienta en gran medida, el reclamo y la petición a la Administración, cuando no la dificulta y obstaculiza. Será una cuestión a tener presente por los intérpretes para ofrecer el amparo necesario a este sector. Más allá de las regulaciones existentes, tendientes a asistir tecnológicamente a este sector, en la práctica no resulta suficiente.

VII. Derecho a una resolución de fondo, fundada en derecho

Vemos que la amplitud de esta tutela efectiva abarca el comienzo mismo de la posibilidad de acceder a la jurisdicción y de plantear frente a la Administración todas las cuestiones que sea de su interés legítimo requiriendo una respuesta fundada en derecho, en casos controversiales, pero sin amarrarse a cuestiones restrictivas estrictamente jurídicas; en especial, si se rechaza en función de una interpretación irrazonable o una apreciación desmesurada y excesivamente formalista de los requisitos legales de acceso a la resolución de fondo.

Por el otro lado, y siempre encontrando el equilibrio entre la laxitud y la exigencia, es importante destacar que lo que se dispone evitar o eliminar son aquellos obstáculos que sean injustificados para llegar a lograr una decisión de fondo. No obstante, se debe apelar a una interpretación normativa en el sentido más favorable para obtener una resolución, evitando caer en una desproporción entre los intereses que se deben tutelar y lo que se pretende evitar con las exigencias formales, procurando llegar al fin del procedimiento en tanto los defectos puedan ser subsanados. Digamos entonces que, si bien existe en todo proceso y procedimiento formas y requisitos, debe procurarse la razonabilidad de su exigencia, de manera moderada para no caer en el rigorismo formal ni en la permisividad absoluta de las formas.

Deriva de ello entonces, que antes de definir la improcedencia de la tramitación, debe ponderarse la posibilidad de subsanación de los defectos procedimentales, la necesidad de fundar normativamente en norma expresa la denegación de la tramitación, la interpretación integrativa no aislada de las normas, la respuesta a las solicitudes si de las mismas se desprende la pretensión aun cuando no lo expresen en el *petitum* si de su lectura surge de manera clara.

Obviamente partimos de la base que todo el procedimiento administrativo es formal, claramente se conforma de normas que lo regulan. Sin embargo, este informalismo en el procedimiento administrativo, trae como contrapartida una permanente inseguridad y desorden procedimental. No es a la forma, sino al rigorismo formal al cual se debe combatir⁷.

Acertada es la opinión de Domingo Sesin en relación al principio del formalismo atenuado o moderado, el cual rige "...como principio general en la actividad administrativa en aquellas

⁷ COMADIRA, Julio Rodolfo, *Licitación pública*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 34.

cuestiones no esenciales, salvo en lo que respecta a la actividad recursiva, los plazos pertinentes, los procedimientos contradictorios y los elementos esenciales del debido proceso. En estos supuestos, el principio general se invierte, por lo cual deben cumplirse las reglas formales predeterminadas, salvo norma expresa o razonablemente implícita que establezca lo contrario, o la existencia de ritualismo formal excesivo, manifiesto e injustificable⁸.

Una vez franqueados los presupuestos de admisibilidad de la tramitación ante la Administración para obtener una respuesta, este principio de tutela efectiva exige asimismo que la decisión pronunciada sea congruente, plena, razonable y fundada en derecho.

Respecto a la *congruencia* en el ámbito administrativo será sólo achacable si la correspondencia entre lo decidido y el objeto de la pretensión resulta en una desviación o modificación sustancial y se afecte por ende el derecho de defensa. Ello en atención también al principio de la verdad real que ilumina el procedimiento como a la naturaleza fiscalizadora de la función administrativa.

La *plenitud* de la tutela se refiere a la capacidad para valorar y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración. Es necesario que la resolución considere todos los puntos expuestos por el administrado.

La cuestión reviste notoriedad si los tribunales no pueden revisar la valoración en cuestiones discrecionales efectuadas por la Administración. En casos concretos, la Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) coincidieron en afirmar que existe una falta de jurisdicción plena violatoria del derecho a una resolución de fondo cuando un tribunal no puede investigar si las autoridades administrativas han empleado su facultad discrecional de forma compatible con el objeto y la finalidad de la ley o no tiene la facultad de apreciar la proporcionalidad que se da entre la falta y la sanción, o si para resolver se obligaba a seguir obligatoriamente la opinión una autoridad administrativa determinante para el resultado de la controversia, sin someter a crítica ni a un debate contradictorio dicha opinión.

Habilita este punto traer a reflexión cuánto afecta al derecho de tutela efectiva el hecho de las potestades de revisión de actos resolutivos fruto de potestades discrecionales. Domingo Sesín,

⁸ SESIN, Domingo Juan, *Derecho administrativo en reflexión*, RAP, Buenos Aires, pág. 46.

en su publicación “*El juez sólo controla – No sustituye ni administra — Confines del derecho y la política*”, señala claramente que el juez no administra ni legisla, interpreta el orden jurídico existente y sólo excepcionalmente tiene amplias facultades para explicitar el derecho en el caso concreto... “*La Administración tiene una herramienta de la que el juez carece y que llama discrecionalidad (selección de una alternativa entre otras igualmente válidas para el derecho). Cuando se trata de aplicar una potestad reglada, la Administración utiliza la misma metodología que emplea el juez, esto es, la hermenéutica interpretativa. Si en cambio el ordenamiento otorga la posibilidad de elegir entre varias opciones igualmente válidas para el derecho, la Administración utiliza la discrecionalidad, en función de lo mejor o más útil para el interés público. En otras palabras, cuando el sistema jurídico encarga a la Administración Pública la emisión del acto particular, regulando su conducta en forma expresa o implícita, hay interpretación en su concreción. En cambio, cuando le atribuye una facultad de opción, la “zona de reserva” debe integrarse creativamente con valoraciones de oportunidad y conveniencia..”⁹*

La *razonabilidad* de la decisión tiene que ver con la motivación, esto es, los argumentos utilizados para llegar a la resolución, fundados en derecho, permitiendo conocer los motivos en que se fundó la Administración para su decisión. Debe poderse revisar los fundamentos esgrimidos para descartar posible arbitrariedad. Implica que las partes han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, se da la posibilidad de reprochar la resolución y lograr un nuevo análisis de la cuestión ante las instancias superiores.

Cabe resaltar que no todo argumento empleado constituye una verdadera motivación del acto, ya que se exige que estos sean razonables, sin yerros manifiestos, ni evidente ilogicidad en sus formulaciones. A pesar de la existencia de argumentos, una resolución administrativa podría considerarse no motivada si tales fundamentos se asientan sobre cuestiones inexistentes o erróneas. La decisión administrativa debe estar fundada en derecho, o sea, una argumentación razonable aplicando el ordenamiento jurídico vigente. A lo dicho se suma que además de estar argumentada y fundada en derecho, tal motivación debe responder a la elección e

⁹ SESÍN, Domingo Juan, “El juez sólo controla – No sustituye ni administra — Confines del derecho y la política” Revista de Direito Administrativo & Constitucional A&C. Año, 12 - n. 47 | 2012 Belo Horizonte, Brasil. Artículo publicado en <file:///C:/Users/eduardo/Downloads/admin,+2.+Domingo+Juan+Ses%C3%ADn.+El+juez+s%C3%B3lo+controla+-+No+sustituye+ni+administra+-+Confines+del+derecho+y+la+pol%C3%ADtica.pdf>

interpretación de la norma aplicable al caso, de manera que la decisión de la Administración sea justa y legal.

VIII. Derecho a un debido proceso

La Corte IDH lo ha definido, a partir del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

En otros términos, redundan en los presupuestos y condiciones mínimas que deben respetarse desde el inicio y durante todo el transcurso de la actividad administrativa a fin de asegurar la decisión justa del planteamiento o controversia.

Dentro de las garantías básicas que integran el debido proceso, encontramos: el derecho a la defensa, entre otros.

IX. Derecho a la defensa

Se trata de un presupuesto que sirvió de base al desarrollo del concepto de tutela efectiva. Citando a Pablo Gutiérrez Colantuono, *“se pretende, en otros términos, recrear, en el concepto de la tutela administrativa efectiva, la noción tradicional de defensa en juicio desde una nueva óptica que operativice el papel tutelar que, entendemos, posee la Administración en el marco de las obligaciones de los Artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, es decir, postular como principio estructurante y garantía-exigible, naturalmente- la posibilidad de las personas de ocurrir ante la autoridad administrativa y obtener de ella resolución relativa a sus derechos, evitando precisamente diferir o postergar su protección a la instancia judicial”*¹⁰

Es un derecho fundamental por el cual toda persona tiene derecho a ser oída y con justicia por un órgano estatal administrativo, incluyendo la posibilidad de que esta pueda exponer dentro del procedimiento, cuantos argumentos y materiales, fácticos y jurídicos, fueren necesarios para sostener su pretensión frente a las actuaciones procesales de la otra parte o del órgano administrativo.

¹⁰ COLANTUONO, Pablo Ángel Gutiérrez. Op. Cit.

En otros términos, el derecho de defensa importa la posibilidad de intervención activa de los interesados en el procedimiento y comprende otras garantías instrumentales como: el derecho a ser notificado debidamente, ofrecer y producir prueba que haga a su derecho, en plazos razonables. Incluye también la posibilidad de impugnar las decisiones del órgano jurisdiccional mediante los recursos que determine la ley.

A fin de ejercitar el derecho de defensa puede serlo tanto por sí o por representante en cuanto así se permita o mediante asistencia letrada -defensa técnica-.

Respecto al derecho de ejecución de lo resuelto en el acto administrativo, se trae a colación lo declarado por la Corte IDH, en relación a que en los términos del artículo 25 de la CADH, *corresponde al Estado garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, en el entendido de que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado*¹¹.

X. Conclusiones

Luego de todo lo expuesto, puedo concluir que este principio cambia el foco en la aplicación del derecho, iluminando un camino de justicia para todo sujeto que encuentre vulnerados sus derechos de reclamar, acceder a la intervención y lograr una respuesta fundada y ejecutable, de manera tal de efectivizar en definitiva su pretensión. Aplicable a todos los niveles de competencia, tanto en lo judicial como en lo administrativo, sancionatorio o no.

Para su justa aplicación debe hacerse hincapié en la cabal comprensión e interpretación de este principio normativo por el juzgador, poniendo el acento en el campo jurídico que permita sin restricciones irrazonables el acceso a la jurisdicción, pero sin perder el foco de su razón, esto es, posibilitar se haga justicia frente a lo reclamado.

¹¹ C.I.D.H, “Furlan y familiares vs. Argentina”, Sentencia del 31 de agosto de 2012.

Debe entonces valorarse cada sub principio que integra la tutela administrativa efectiva, sopesando los derechos de las partes intervinientes, puesto que ampara tanto el acceso al reclamo de una parte como al derecho de defensa de la otra, el derecho a una respuesta oportuna, útil y fundada, ejecutable y ejecutada, con el derecho de revisión por sede judicial. Por ello insisto que, en un extremo, sin una equilibrada prudencia en su aplicación, puede resultar fácil perderse en una red de permisividades frente al pregonado y adoptado informalismo, en desmedro de una oportuna decisión que haga efectivo la tutela del derecho reclamado por una parte del procedimiento, tornando a este ilusorio, y tornado abstracta la efectividad de la tutela.